R., E. C/ G., M. S. H. S/ALIMENTOS TRAMITE URGENTE (COMPLEJIDAD BAJA)

En la ciudad de Lobos, a los 9 días del mes de agosto de 2023, el proceso caratulado **"R., E. contra G., M. S. H. sobre alimentos" (n.º 16688/2022)** en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Lobos se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva:

# ANTECEDENTES:

1. El 27 de agosto de 2022 se presentó JCC, en carácter de apoderado de E. R., y dedujo pretensión de alimentos contra A. M. S. H. G. a favor de su hijo menor de edad Á. N. G. R. (trámite n.° 1, expediente digital).

Relató que el demandado es padre del niño de 5 años en virtud de una relación sentimental que oportunamente los uniera, el cual convive con su madre; que el demandado no abona concepto alguno en carácter de cuota alimentaria y no ve a su hijo ni mantiene contacto alguno hace más de un año y medio a la fecha; que el cuidado del niño está en cabeza de su madre, sin ayuda ni colaboración alguna, con eventuales changas periódicas que realiza en algún supermercado cubriendo francos esporádicos, nunca por más de media jornada, trabajo con el cual logra pequeños ingresos con los cuales maniobra para intentar cubrir las necesidades de las niñas y atender también las necesidades del hogar y las de su grupo familiar con los mínimos ingresos que produce, mientras que en contracara el demandado lleva una vida holgada, gozando de bienes y servicios de los cuales carece su hijo; que el demandado es empleado de la firma de transporte de larga distancia PLUSMAR SA; y que sus ingresos brutos actuales superan los cien mil pesos mensuales ($100.000,00) aproximadamente.

Fundó en derecho. Ofreció medios probatorios. Solicitó se haga lugar a la demanda con costas.

1. El 13 de septiembre de 2022 dispuse el traslado de la pretensión (trámite n.° 4, expediente digital). Tal traslado se notificó a M. S. H. G. el 19 de septiembre de 2022 mediante la cédula agregada en el trámite n.° 8, expediente digital.
2. El 26 de septiembre de 2022 se presentó M. S. H. G., asistido por la Defensora Oficial FYB, contestó demanda, negó los hechos expuestos en la demanda, brindó su propia versión de los hechos, ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó la fijación de una cuota alimentaria según su caudal económico, con costas por su orden (trámite n.° 10, expediente digital).
3. El 3 de octubre de 2022 designé audiencia preliminar (trámite n.° 11, expediente digital). El 8 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia preliminar (trámite n.° 15, expediente digital). En tal audiencia dispuse la apertura de la causa a prueba, la fijación del objeto probatorio, el proveimiento de los medios de prueba y la designación de la audiencia de vista de causa.
4. El 16 de mayo de 2023 admití un hecho nuevo (trámite n.° 40, expediente digital).
5. El 26 de junio de 2023 y el 11 de julio de 2023 la Auxiliar Letrada certificó la producción de los medios de prueba admitidos (trámites n.° 42 y 46, expediente digital, respectivamente).
6. El 3 de agosto de 2023 dictaminó el Asesor de Personas Menores de Edad (trámite n.° 48, expediente digital).

# FUNDAMENTOS:

PRIMERO: **El título**

Con la partida de nacimiento agregada (trámite n.° 1, expediente digital), se encuentra acreditado el vínculo legal (título) del que nace la obligación alimentaria materia de este proceso.

En consecuencia, se encuentra verificada la legitimación activa de ANG R. y la legitimación pasiva de su progenitor, M. S. H. Giménez (artículos 646 inciso a), 658, 659 y concordantes, CCCN).

SEGUNDO: **La personería**

Con dicha partida, también se encuentra acreditada la personería de E. R., ya que dedujo la pretensión de alimentos en representación de su hijo menor de edad ANGR. (artículos 661, inciso a), CCCN y argumento artículo 46, CPCCBA).

TERCERO: **El cuidado personal**

El 21 de diciembre de 2022 en el proceso caratulado “G., M. S. H. contra R., E. sobre cuidado personal de hijos” n.°16.231/2022, en trámite en este juzgado, las partes celebraron un acuerdo respecto del cuidado personal de su hijo menor de edad ANGR. Así, “1) Las partes acordaron con relación al cuidado personal de su hijo menor de edad ANGR lo siguiente: 1.1) Las partes acordaron un régimen de cuidado personal unilateral a favor de su progenitora, E.R.; 1.2) Las partes acordaron un régimen de relación a favor del Sr. G. una vez al mes, desde los días viernes a martes; 1.3) Las partes acordaron que el Sr. G. tiene a su cargo el retiro del niño y su reintegro a su domicilio” (trámite n.° 37, expediente digital). El 4 de mayo de 2023 el acuerdo fue homologado (trámite n.° 51, expediente digital).

Las pericias socio-ambientales y la declaración de E. R.

—contextualizada, coherente y corroborada— señalan que el cuidado personal del niño se desarrolla en los términos acordados (véanse trámite n.° 44, expediente digital y CD reservado en Secretaría; artículos 384, 456 y 474, CPCCBA).

Las pericias socio-ambientales mencionaron el método utilizado y las conclusiones resultan fundadas en la recolección de información previamente detallada (sigo, parcialmente, los criterios expuestos por Vázquez, Carmen y

Fernández López, Mercedes, “La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba”, en Ferrer Beltrán, Jordi, coordinador, *Manual de razonamiento probatorio*, Ciudad de México, 2022, pp. 292-304).

Para la valoración de la declaración de E. R. tuve en cuenta los criterios construidos por la doctrina procesalista a partir de los desarrollos teóricos de la llamada “psicología del testimonio”, puntualmente: la coherencia del relato, la contextualización del relato y la corroboración periférica (para su desarrollo véanse Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 209/230; y Abel Lluch, Xavier, *La valoración de la credibilidad del testimonio*, Madrid, La Ley, 2020, pp. 63/148).

Entonces, con motivo del acuerdo aludido —corroborado a partir de las pruebas valoradas—, E. R. tiene a su cargo el cuidado personal unilateral de su hijo menor de edad ANGR (artículos 646 incisos a, b y f, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 658, 659, 660, 661, CCCN).

CUARTO: **Las necesidades**

El niño ANGR tiene 6 años de edad y cursa sus estudios primarios en el Colegio Nacional de Lobos (véanse pericias socio-ambientales agregadas en el trámite n.° 44, expediente digital, y declaración de E. R., CD reservado en Secretaría; artículos 384 y 474, CPCCBA).

En este punto, tengo particularmente en cuenta que, al momento de la entrevista con la perito, el 13 de octubre de 2022, E. R. expresó que trabajaba toda la semana en el supermercado “Cencerro” y percibía $3.500 diarios; además expresó que percibía la “Asignación universal por hijo” ($37.000) con la “Tarjeta alimentar” y que M. S. H. G. aportaba $8.000. Sin embargo, en el marco de la audiencia de vista de causa, E. R. expresó que se encontraba desempleada, que trabajaría de moza por la suma de $2.500 al día y que sus ingresos no lo alcanzaban (véanse pericia socio-ambiental agregada en el trámite

n.° 44, expediente digital y CD reservado en Secretaría; y artículos 384, 456 y 474, CPCCBA).

Como puede observarse, los ingresos de E. R. se encuentran por debajo no solo del “salario mínimo, vital y móvil” —según la Resolución 10/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil— que en la actualidad asciende a la suma de $112.500, sino también de la “canasta básica total” que, para un hogar de tres integrantes (compuesto por una mujer de 35 años, su hijo de 18 años y su madre de 61 años), asciende a la suma de

$185.039 (véase INDEC, Informes técnicos / Vol. 7, n° 146, Valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total. Gran Buenos Aires, junio de 2023, Condiciones de vida Vol. 7, n° 10).

Por lo tanto, es posible concluir que E. R. —y su grupo familiar—atraviesa en la actualidad una situación acentuada de vulnerabilidad (véase Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, los días 4 a 6 de marzo de 2008; reglas 3, 4, 5, 7 y 15).

QUINTO: **El caudal**

E. R. alegó que M. S. H. G. trabajaba para la empresa Plusmar SA (véase escrito de demanda agregado en el trámite n.° 1, expediente digital).

El 10 de noviembre de 2022 la AFIP informó que M. S. H. G. trabajaba para la empresa Plata Bus SA (véase informe agregado en el trámite n.° 20, expediente digital).

Sin embargo, el 29 de marzo de 2023 M. S. H. G. informó que el 28 de febrero de 2023 dejó de trabajar en la empresa Plata Bus SA y agregó constancia de baja de la AFIP (véase trámite n.° 34, expediente digital).

La pericia socio-ambiental señala que M. S. H. Giménez trabaja en una empresa de seguridad vial —aunque no menciona su denominación— y

percibe un ingreso mensual aproximado de $80.000 (véase trámite n.° 44, expediente digital; además la declaración de R., CD reservado en Secretaría).

Además, según la pericia socio-ambiental, aquel vive en la actualidad en la vivienda sita en calle 40 entre Miramar y San Clemente del Tuyu de la localidad de Mar Azul, partido de Villa Gesell, conjuntamente con su pareja SGC, y cuatro hijos menores de edad de esta última. Asimismo, posee otros dos hijos menores de edad que viven la localidad de Villa Gesell (véase trámite n.° 44, expediente digital).

Finalmente, tengo en cuenta el acuerdo sobre alimentos provisorios —15% del “salario mínimo, vital y móvil”— celebrado por las partes el 3 de octubre de 2022 en el proceso caratulado “G., M. S. H. contra R., E. sobre cuidado personal de hijos” n.°16.231/2022, como un indicio relevante de la capacidad económica de M. S. H. Giménez (artículo 163, inciso 5, CPCCBA).

# SEXTO: El modo de cumplimiento de la prestación alimentaria

Según el artículo 542, CCCN, la prestación alimentaria puede cumplirse mediante el pago de una renta en dinero, el pago en especie o de forma mixta (Molina de Juan, Mariel en Herrera, Marisa, Caramelo, Gustav, Picasso, Sebastián

—directores— *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo II, p. 253). Tal disposición, relativa a los alimentos derivados del parentesco, resulta aplicable a todo reclamo de alimentos cualquiera fuese la fuente de la obligación alimentaria (artículos 1 y 2, CCCN, véase Guahnon, Silvia, “Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial”, LL 2015-B, 758).

En el caso, no ha sido posible determinar con precisión la empresa donde trabaja M. S. H. G. ni, por consiguiente, sus ingresos regulares (véase, en especial, pericia socio-ambiental agregada en el trámite n.° 44, expediente digital).

A partir del mes de julio de 2023 el INDEC comenzó a difundir el informe técnico denominado “Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”. La llamada “canasta de crianza”, según el INDEC, incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. A su vez, la valorización de la “canasta de crianza” se realiza para cuatro tramos de edad, agrupados según los niveles de escolarización de infantes, niñas, niños y adolescentes. Entonces, según el INDEC, el valor mensual de la “canasta de crianza” para cada uno de los tramos de edad correspondiente a junio de 2023 es de

$103.635 para los menores de un año, de $122.346 para los niños y niñas de 1 a 3 años, de $98.516 para los de 4 a 5 años y de $93.932 para los de 6 a 12 años (véase el Informe técnico / vol. 7 n.° 147, Condiciones de vida / vol. 7 n.° 11, Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, junio 2023).

Entiendo que utilizar tal parámetro, al igual que otros de uso frecuente, como el “salario mínimo, vital y móvil”, importa neutralizar (o tender a la neutralización de) los efectos nocivos del persistente contexto inflacionario de nuestro país y contribuye a evitar los planteos incidentales relativos a la alteración de la prestación alimentaria (véase, en este sentido, Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Buenos Aires, Astrea, 2012, p. 323, cuando refiere a los mecanismos de actualización de la cuota alimentaria, y Belluscio, Claudio, “La actualización de la cuota alimentaria”, DFyP 2018, agosto, 03/08/2018, 17, AR/DOC/1415/2018, puntualmente, jurisprudencia citada en la página 6). Pero, además, muy especialmente, la utilización de la “canasta de crianza” supone valerse de un parámetro específico que contempla los gastos concretos de la crianza y cuidado de infantes, niños y niñas de cara a sus múltiples y variadas necesidades (véase el contenido de la obligación alimentaria de los menores de edad, artículo 659, CCCN).

Por estos fundamentos, determinaré la cuota alimentaria en un porcentaje de la “canasta de crianza” correspondiente a la franja etaria 6 a 12 años (artículo 542, CCCN).

SEPTIMO: **El monto de la cuota alimentaria**

Para determinar la cuota alimentaria, entonces, tengo en cuenta: a) el régimen de cuidado personal unilateral del niño que, como es lógico, demanda muchísimas mayores tareas por parte de la progenitora (artículo 660, CCN); b) las necesidades del niño, expuestas con detalle en el apartado cuarto —y muy especialmente la situación de vulnerabilidad de la progenitora y de todo el grupo familiar—; y c) el caudal del alimentante, según fuera detallado en el apartado quinto.

Por lo tanto, la cuota alimentaria estará integrada por los siguientes rubros: a) el pago de una suma de dinero equivalente al 50% de la “canasta de crianza” que corresponde a la franja etaria 6 a 12 años según los informes técnicos que publica el INDEC; b) el pago directo de una obra social (artículos 542, 658, 659, siguientes, CCCN).

OCTAVO: **Las costas**

En atención a las características de la obligación alimentaria y el resultado del proceso, las costas serán ser impuestas a M. S. H. G. (artículo 68, CPCCBA).

# PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, lo dictaminado por el Asesor (véase trámite n.° 48, expediente digital), y lo dispuesto por los artículos 68, 162, 641, CPCCBA y artículos 1, 2, 7, 542, 646 inciso a), 658, 659, 660, 661, 662, siguientes y concordantes, CCCN, **RESUELVO**:

1. Fijar la cuota alimentaria definitiva y mensual que por meses anticipados y desde la interposición de la demanda, deberá abonar M. S. H. G a E. R. por su hijo ANGR que estará integrada por los siguientes rubros: a) el pago de una suma de dinero

equivalente al 50% de la “canasta de crianza” que corresponde a la franja etaria 6 a 12 años según los informes técnicos que publica el INDEC; b) el pago directo de una obra social.

1. Imponer las costas a la parte demandada.
2. Regular los honorarios del letrado EVF por su intervención como Asesor de Personas Menores de Edad en los términos del artículo 91, Ley 5827 (t.o. Ley 10571) en la suma equivalente a CUATRO JUS, ello con cargo a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ante quien se cursará la pertinente comunicación.
3. Regular los honorarios de la letrada FYB por su intervención como Defensora Oficial en los términos del artículo 91, Ley 5827 (t.o. Ley 10571) en la suma equivalente a OCHO JUS, ello con cargo a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ante quien se cursará la pertinente comunicación.
4. Regular los honorarios del letrado JCC por su intervención como Defensora Oficial en los términos del artículo 91, Ley 5827 (t.o. Ley 10571) en la suma equivalente a OCHO JUS, ello con cargo a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ante quien se cursará la pertinente comunicación.
5. Regular los honorarios del letrado Bernardo Erriest por su intervención como Defensora Oficial en los términos del artículo 91, Ley 5827 (t.o. Ley 10571) en la suma equivalente a SEIS JUS, ello con cargo a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ante quien se cursará la pertinente comunicación.
6. Regular los honorarios de la perito trabajadora social GVE en la suma equivalente a SEIS JUS, los que serán atendidos con fondos del Poder Judicial. Al efecto practíquese comunicación al señor Subsecretario a cargo de la Dirección de Justicia de Paz (Acuerdos 1888 y 1871/09, SCBA).

Regístrese. Notifíquese de forma automatizada a las partes, a la Asesora de Personas Menores de Edad y a la perito Eugeni (artículo 10, Acuerdo N°4013/2021, SCBA t.o. Acuerdo N°4039/2021, SCBA).

# REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/08/2023 12:09:49 - DELLA SCHIAVA Laureano - JUEZ